

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 11728 del 27 de diciembre de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2895 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11728 del 27 de diciembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11728 proferido el 27 de diciembre de 2024, dentro del expediente No. LAM2895, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 08 de enero de 2025.



**Ambiente**



**Radicación: 20256605008213**

Fecha: 08 ENE. 2025

**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

**ALEJANDRA ARIAS BRAVO**  
**CONTRATISTA**

*Proyectó: Alejandra Arias Bravo*  
*Archivase en: LAM2895*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



**Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales**



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 011728  
(27 DIC. 2024)**

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PACÍFICO – RÍO CAUCA DE LA SUBDIRECCIÓN  
DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 3573 de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023 y Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 0913 del 5 de agosto de 2004, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a los señores Adriana María Fernández, Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Ocarí Ramírez, para introducir al país con fines de zootecnia 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) en fase experimental.

Que mediante la Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio modificó el artículo quinto de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zootecniario localizado en el predio Nimajay – Colombia.

Que mediante el Auto 0500 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio realiza unos requerimientos y toma otras determinaciones, entre ellos presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y poseer un Libro de registro de los individuos.

Que mediante la Resolución 0474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de imponer la obligación del 1% al proyecto.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

Que mediante el Auto 1703 del 9 de junio de 2009, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)* donde se efectuaron un requerimiento concerniente en presentar el Plan de Inversión del 1% con su respectivo cronograma de actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la margen forestal protectora del río Cauca.

Que mediante el Auto 4149 de 24 de noviembre de 2010, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos concernientes en la disposición de residuos sólidos, el certificado del matadero municipal, la acreditación del respectivo salvoconducto de movilización de los individuos, las causas de la muerte de ejemplares, el destino de la producción, sistemas de transporte y la conformación del Departamento de Gestión Ambiental

Que mediante el Auto 2178 de 24 de noviembre de 2010, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos relacionados con los informes semestrales del Plan de Manejo Ambiental, del Plan de Monitoreo y Seguimiento y al Plan de Contingencias, del Programa “Manejo de Residuos sólidos”, además de los referidos en el anterior antecedente.

Que mediante Auto 673 de 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (en adelante esta Autoridad Nacional) realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos relacionados con el Plan de Manejo Ambiental, además de reiterar los informes semestrales del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo, Seguimiento y el Plan de Contingencias, el certificado del matadero municipal, las causas de la muerte de los ejemplares, destino de la producción de avestruces, la presentación del Plan de Inversión del 1% y la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante el Auto 4345 del 6 de octubre de 2014, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos concernientes con la suspensión del enterramiento de las mortalidades de avestruz; asimismo, reiterando obligaciones con el certificado del matadero municipal, las causas de la muerte de los ejemplares, el destino de la producción de avestruces, la presentación del Plan de Inversión del 1% y la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante el Auto 2178 del 16 de julio de 2012, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

requerimientos relacionados con los informes semestrales del Plan de Manejo Ambiental, del Plan de Monitoreo y Seguimiento y al Plan de Contingencias, el Programa “Manejo de Residuos sólidos”, así como el certificado del matadero municipal, las causas de la muerte de los ejemplares, el destino de la producción de avestruces, la presentación del Plan de Inversión del 1% y la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante el Auto 3661 del 28 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos consistentes con el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, los registros de consumo de agua diario, los efectos ambientales no previstos relacionados con el montaje y operación del Zocriadero, los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2012, 2013 y 2014, los soportes de cumplimiento de cada una de las medidas de manejo ambiental, la gestión realizada a las aguas residuales no domésticas, así como de las obligaciones indicadas en el anterior antecedente.

Que mediante el Auto 594 de 20 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos concernientes con la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, el modelo de almacenamiento geográfico, la ejecución de las medidas y programas de manejo de los parentales y sus descendencias; asimismo reiterando los relacionados con las aguas residuales domésticas, la actualización del Plan de Contingencias, salvoconductos de movilización de individuos y la inversión forzosa de no menos del 1%

Que mediante el Auto 5940 de 1 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos consistentes con los informes de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, inventarios de las posturas, huevos fértiles, huevos infértiles, huevos en incubación, nacimientos, crías, número de crías por período, lotes de categorías de individuos, incidencia de morbilidad, incidencia de mortalidad, ventas, números de salvoconducto y demás información de las actividades del Zocriadero, las medidas y programas de manejo de los parentales y sus descendencias, la certificación del matadero municipal, los salvoconductos de movilización de los individuos comercializados, la información del control y disposición final de residuos, entre otras obligaciones.

Que mediante el Acta 525 de 15 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos relacionados con la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, el modelo de almacenamiento geográfico, la ejecución

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

de las medidas y programas de manejo de parentales; asimismo, se reiteró sobre los sistemas de tratamiento de aguas residuales, actualización del Plan de Manejo Ambiental, salvoconductos de movilización e inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante el Acta 386 de 19 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos concernientes con la información productivas de los individuos, la certificación de matadero municipal, la disposición de RESPEL y residuos sólidos domiciliarios; asimismo reiteró sobre las obligaciones relacionadas con los informes de cumplimiento ambiental, el plan de manejo ambiental, el modelo de almacenamiento geográfico y de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante el Acta 1000 de 22 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuó un requerimiento consistente con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Auto 11562 de 29 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto *zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Strulhio Camelus)*, donde se efectuaron unos requerimientos relacionados con el modelo de almacenamiento geográfico y la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que en el Concepto Técnico 2895 de 20 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional registro las consideraciones frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al proyecto en comento, y que además sirve de soporte frente a las determinaciones administrativas que se adoptan en este acto administrativo.

## **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así las cosas, el artículo primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Mediante la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se crean los grupos internos de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y se asignan sus funciones, señalando en su artículo trigésimo tercero las del Grupo Pacífico – Río Cauca, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

A través de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, se designó como Coordinadora del Grupo Pacífico – Río Cauca adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, a la servidora pública ANDREA GARZÓN RODRIGUEZ, Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 de la planta de personal de la ANLA, funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Así mismo y en virtud de lo establecido en la Resolución 2439 del 01 de noviembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en ejercicio de sus competencias realizó control y seguimiento ambiental al Proyecto: *“Zoocriadero*

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

para la comercialización de especímenes de Avestruz (*Struthio Camelus*”, de acuerdo con el periodo de seguimiento comprendido entre el 10 de octubre de 2023 al 9 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta la información que reposa dentro del expediente LAM2895, para lo cual expidió el Concepto Técnico 9772 de 20 de diciembre de 2024, sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo, transcribiendo los siguientes apartes:

(...)

**Objetivo del proyecto**

*El proyecto NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S tuvo como objetivo la reproducción, cría, levante y comercialización de avestruz (Struthio camelus), cuyo pie parental era procedente de granja ubicada en Cayambe - Pichincha – Ecuador.*

**Localización**

*El proyecto NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S., se encuentra ubicado en el departamento de Cauca, municipio de Puerto Tejada, en la vereda Bocas del Palo, con coordenada plana Origen Único Nacional: 4615948,10 E – 1919432,95 N.*

(Ver Figura 1 Área del proyecto. Fuente: AGIL-ANLA fecha de consulta 03/10/2024, en el Concepto Técnico 9772 de 20 de diciembre de 2024)

(Ver Figura 2 Área del proyecto. Fuente: AGIL-ANLA fecha de consulta 03/10/2024, en el Concepto Técnico 9772 de 20 de diciembre de 2024)

**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM2895, lo reportado por la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:*

(...)

**Aplicabilidad de las fichas del PMA en el periodo de seguimiento**

**Tabla Aplicabilidad fichas PMA en el periodo de seguimiento**

<b>Código Ficha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Acto Administrativo que autoriza la ficha</b>	<b>Aplica</b>	<b>Justificación de la no aplicabilidad</b>
<b>Medio Abiótico</b>					

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

No registrada	Mantenimiento preventivo de instalaciones y equipos	Atender impactos Lesiones en operarios y animales por instalaciones en malas condiciones. Daño al componente perceptual	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
No registrada	Manejo de residuos sólidos	Atender impactos de Generación de olores Lesión al componente perceptual Desarrollo de problemas sanitarios	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
No registrada	Práctica de limpieza en seco	Atender impactos de Incremento de sólidos en vertimientos Aumento de materia orgánica en vertimiento	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
No registrada	Ahorro de agua en los procesos de manejo del zocriadero	Atender impactos de Consumo desmedido del recurso Mayor volumen en la emisión de vertimientos	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
No registrada	Control de emisión de material particulado durante la construcción y adecuación de las instalaciones	Consumo desmedido del recurso Mayor volumen en la emisión de vertimientos	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
<b>Medio Biótico</b>					
No registrada	Prevención y control de enfermedades	Atender impactos de enfermedad infectocontagiosas en los avestruces. Impacto 2 Prevalencia de enfermedades infectocontagiosas en avestruces.	Resolución 0913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.

**Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental**

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

*La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de operación, por lo tanto, teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en fase operativa, no aplica el seguimiento al presente numeral.*

**Aplicabilidad de las fichas del PSM en el periodo de seguimiento**

**Tabla Aplicabilidad fichas PSM en el periodo de seguimiento**

<b>Código Ficha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acto Administrativo que autoriza la ficha</b>	<b>Aplica</b>	<b>Justificación de la no aplicabilidad</b>
No registra	Seguimiento de las condiciones de hábitat	Resolución 913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.
No registra	Evaluación de posibles interferencias en el equilibrio biológico de las especies calidad.	Resolución 0913 del 5 de agosto de 2004	NO	El proyecto no se encuentra en etapa de operación para el periodo de seguimiento, por lo tanto, no aplica.

**Seguimiento al Plan de seguimiento y monitoreo**

*Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en actividades de cierre, no aplica el seguimiento al presente numeral.*

**Plan de contingencias**

**Verificación Plan de Contingencias**

*Considerando que el proyecto NO se encuentra en operación desde la última visita de control y seguimiento realizada por esta Autoridad Nacional y que en la revisión del expediente en el aplicativo VITAL, no se encuentran reportes de contingencias presentadas, este numeral, se considera, no aplica.*

(...)

**Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%**

*A continuación, se relaciona la información general (vigente) de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto*

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

**Tabla Generalidades Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL PROYECTO</b>				
<b>ÁMBITO GEOGRÁFICO</b>				
<i>Margen forestal protectora del río Cauca en el sector del área de influencia del proyecto</i>				
<b>LÍNEAS DE INVERSIÓN</b>				
<b>LÍNEAS DE INVERSIÓN</b>	<b>PROYECTOS/ PROGRAMAS</b>	<b>MECANISMO</b>	<b>ÁREAS/ BENEFICIARIOS</b>	<b>ESTADO</b>
<b>LEY 99 DEL 1993</b>				
<b>DECRETO 1900 DE 2006</b>				
<i>Levantamiento de fustales para establecer método de siembra, especies y coberturas existentes</i>	<i>Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural”</i>	<i>No Aplica</i>	<i>El predio seleccionado está localizado en la Vereda Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, (Cauca), cuenta con una extensión de 6 hectáreas Coordenadas: 3°26'98.70"N 76°46'28.9"W</i>	<i>Ejecutado</i>
<b>DECRETO 2099 DE 2016</b>				
<b>ARTÍCULO 321 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019</b>				
		<b>SI/NO</b>	<b>% INCREMENTAL/ IPC</b>	
	<i>¿El titular se acogió al Artículo 321?</i>	<i>NO</i>	<i>N.A.</i>	
	<i>¿Realizó la actualización de la base de liquidación conforme al Artículo 321?</i>	<i>NO</i>		
	<i>¿Presentó la certificación del valor de la base de liquidación del 1% con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente?</i>	<i>NO</i>		
	<i>Especificar el incremento en el monto certificado</i>			
<b>BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%</b>				
	<b>ÍTEM</b>	<b>VALOR (\$)</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	
	<i>Valor de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>	<i>No definido</i>		
	<i>Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>			
	<i>Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>			
	<i>Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar</i>			

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

*Con el fin de que esta Autoridad Nacional pueda determinar si al momento de la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, la Sociedad tenía montos pendientes por ejecutar con cargo al Plan de Inversión del 1%, es necesario contar con el certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que se informen las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto licenciado. Lo anterior, para comparar el valor de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, contra el valor de las ejecuciones del plan de Inversión del 1%.*

*En este sentido, para verificar la aplicabilidad al proyecto licenciado, de la actualización establecida en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, es necesario que la Sociedad presente la certificación de las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, en los ítems de a) adquisición terrenos, b) Obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizada en obras civiles y d) Constitución de servidumbres; lo anterior según lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006. Esta información fue requerida a la sociedad mediante Requerimiento 1 del Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022 y reiterada en el numeral 2 del Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023, información que será analizada en el presente seguimiento.*

(...)

### **Plan de Compensación**

*La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. En el Anexo 3 este manual lista los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zootecnia, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este Plan para el proyecto objeto de análisis.*

### **Plan de Desmantelamiento y Abandono**

*El instrumento de manejo y control fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010; adicionalmente en el Plan de Manejo Ambiental y en el Capítulo de Actos Administrativos no se establecieron medidas relacionadas con esta etapa del proyecto. Ahora bien, es importante señalar que el titular de la licencia mediante el radicado ANLA 2022285282-1-000 con fecha del 19 de diciembre de 2022, presentó una solicitud para la cancelación de la licencia ambiental asociada al expediente LAM2895, argumentando entre otras cosas que sus actividades han cesado de manera definitiva y que la misma se encuentra liquidada, respaldando dicha afirmación con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali.*

*Por otro lado, a lo largo del concepto técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022, acogido mediante Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022, el equipo de seguimiento resalta el estado de las instalaciones donde funcionaba el zootecnia, las cuales fueron visitadas el 16 de noviembre de 2022, estableciendo como relevante para este numeral lo siguiente:*

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

(...) Las diferentes áreas donde se desarrollaba la operación del proyecto se encuentran desmanteladas actualmente, ya que según información del representante de la sociedad durante la visita el predio fue vendido.

Dentro del área que pertenecía a los encierros de manejo de parentales, se retiraron los aislamientos físicos (cercado) dejando una sola área; actualmente se encuentra con pastos.

Por otra parte, las áreas denominadas como salacunas, se encuentran aún en pie ya que estas van a tener uso por parte del nuevo propietario, el área que se utilizaba para realizar el picado de pasto para alimentar los animales ahora es utilizado como área de comedor de los habitantes que se encuentran a cargo del predio.

De acuerdo con lo anterior, el equipo de seguimiento que adelanta el presente seguimiento considera que este numeral no aplica.

### **EVALUACIÓN ECONOMICA**

El presente numeral no será analizado en el presente seguimiento ambiental, teniendo en cuenta que el proyecto cuenta como instrumento de manejo y control con una licencia ambiental otorgada antes del régimen del Decreto 2820 de 2010...”

### **OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

De conformidad con el análisis efectuado en el Concepto Técnico 9772 del 20 de diciembre de 2024, se estableció que los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S. por tanto, la consecuencia jurídica es declarar su cumplimiento, razón por la cual, no serán objeto de futuros seguimientos ambientales.

AUTO 1703 DEL 9 DE JUNIO DE 2009.

- Artículo segundo.

AUTO 4149 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.

- Numeral 1 del artículo tercero.

AUTO 2178 DEL 16 DE JULIO DE 2012.

- Números 6 y 8 del artículo primero.

AUTO 679 DEL 13 DE MARZO DE 2013.

- Números 3 y 6 del artículo segundo.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

AUTO 4345 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014.

- Numerales 2.2 y 2.5 del numeral 2 del artículo segundo.

AUTO 3661 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017.

- Numerales 3 y 4 del artículo tercero.

AUTO 594 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018.

- Numeral 1 del artículo primero.
- Numerales 2 y 3 del artículo segundo.

AUTO 5940 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

- Numerales 3, 5, 6, 8, 14, 15 y 23 del artículo primero.

ACTA 525 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

- Requerimientos 1, 4 y 7.

ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO 386 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.

- Requerimientos 5 y 7.

### **OBLIGACIONES EXCLUIDAS**

Teniendo en cuenta lo argumentado en el Concepto Técnico 9772 del 20 de diciembre de 2024, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, se considera excluir las siguientes obligaciones, de manera que, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, no se continuará realizando control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional:

AUTO 2178 DEL 16 DE JULIO DE 2012.

- Numeral 5 del artículo primero.

AUTO 679 DEL 13 DE MARZO DE 2013.

- Numeral 5 del artículo segundo.

AUTO 4345 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2014.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

- Numeral 20 del artículo segundo.

AUTO 2198 DEL 3 DE JUNIO DE 2016.

- Números 7 y 11 del artículo primero.

AUTO 3661 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017.

- Números 3, 5 y 8 del artículo segundo.
- Numeral 15 del Artículo tercero.

AUTO 594 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018.

- Números 10, 12 y 14 del artículo primero.
- Numeral 15 del artículo segundo.

AUTO 5940 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

- Números 2, 4, 10, 11 y 13 del artículo primero.

ACTA 525 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

- Requerimientos 2, 6 y 8.

ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO 386 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.

- Requerimientos 6 y 8.

AUTO 11562 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

- Numeral 1 del artículo primero.

Es importante indicar que, a pesar del hecho de no continuar realizando control y seguimiento ambiental a estas obligaciones, no se exime al titular del instrumento de manejo y control ambiental de las acciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuando hubiese lugar a ello.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

## **DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Dispone el citado Decreto en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El mencionado artículo también dispone que: “*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales*

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

*corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.*

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que mediante la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó una Licencia Ambiental a los señores Adriana María Fernández, Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Ocarí Ramírez, permitiendo la introducción al país, con fines de zootecnia, de 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) en fase experimental.

Asimismo, a través de la Resolución 0474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de imponer la obligación del 1% al proyecto.

En concordancia con lo descrito, es importante señalar que la naturaleza de los instrumentos de manejo y control tiene como objetivo establecer acciones y límites dentro de los cuales se puede llevar a cabo una actividad específica, la cual, por su propia naturaleza, genera impactos ambientales sobre los recursos. Por lo tanto, quienes ejecuten dichas actividades deben cumplir con ciertas condiciones y obligaciones.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S es un principio básico que propenden la prevención y en muchos casos, la corrección de obras y/o actividades que puedan afectar el medio ambiente, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

En este sentido, resulta pertinente para la Autoridad Nacional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S en relación con el proyecto “Zootecnia para la comercialización de especímenes de Avestruz (*Struthio camelus*)” en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como de los demás actos

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

administrativos emitidos por la Autoridad que se encuentran en el expediente LAM2895.

De otro lado, en el Concepto Técnico 9772 del 20 de diciembre del 2024 fue señalado que esta Autoridad Nacional tiene pendiente por evaluar una información relacionada al Plan de inversión de no menos del 1%, la cual será analizada en el próximo periodo de control y seguimiento ambiental, y mediante acto administrativo independiente se adoptarán las determinaciones administrativas que dé lugar.

Además, es importante recordarle a la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S. que, si no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental mencionada, esta Autoridad Nacional aplicará lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Asimismo, se recuerda que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones ambientales, que de conformidad a sus consideraciones contenidas en el concepto técnico 9772 del 20 de diciembre del 2024, se acreditó su cumplimiento, por lo tanto, no será necesario para esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento ambiental:

AUTO 1703 DEL 9 DE JUNIO DE 2009.

- Artículo segundo.

AUTO 4149 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

- Numeral 1 del artículo tercero.

AUTO 2178 DEL 16 DE JULIO DE 2012.

- Números 6 y 8 del artículo primero.

AUTO 679 DEL 13 DE MARZO DE 2013.

- Números 3 y 6 del artículo segundo.

AUTO 4345 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014.

- Números 2.2 y 2.5 del numeral 2 del artículo segundo.

AUTO 3661 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017.

- Números 3 y 4 del artículo tercero.

AUTO 594 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018.

- Numeral 1 del artículo primero.
- Números 2 y 3 del artículo segundo.

AUTO 5940 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

- Números 3, 5, 6, 8, 14, 15 y 23 del artículo primero.

ACTA 525 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

- Requerimientos 1, 4 y 7.

ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO 386 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.

- Requerimientos 5 y 7.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el Concepto técnico 9772 del 20 de diciembre del 2024, se excluyen las siguientes obligaciones ambientales, y en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, y no se les continuará realizando control y seguimiento ambiental:

AUTO 2178 DEL 16 DE JULIO DE 2012.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

- Numeral 5 del artículo primero.

AUTO 679 DEL 13 DE MARZO DE 2013.

- Numeral 5 del artículo segundo.

AUTO 4345 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2014.

- Numeral 20 del artículo segundo.

AUTO 2198 DEL 3 DE JUNIO DE 2016.

- Números 7 y 11 del artículo primero.

AUTO 3661 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017.

- Números 3, 5 y 8 del artículo segundo.
- Numeral 15 del Artículo tercero.

AUTO 594 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018.

- Números 10, 12 y 14 del artículo primero.
- Numeral 15 del artículo segundo.

AUTO 5940 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019.

- Números 2, 4, 10, 11 y 13 del artículo primero.

ACTA 525 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

- Requerimientos 2, 6 y 8.

ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO 386 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.

- Requerimientos 6 y 8.

AUTO 11562 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

- Numeral 1 del artículo primero.

**PARÁGRAFO.** Aunque no se continuará realizando control y seguimiento ambiental a las anteriores obligaciones ambientales, esto no exime al titular del instrumento

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

de manejo y control ambiental de las acciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuando hubiese lugar a ello.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S. con NIT. 900.009.698-6, por medios electrónicos, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que el titular de la licencia, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de las normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CAURTO.** Comunicar el presente acto administrativo a los municipios de Puerto Tejada en el departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 DIC. 2024

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”



ANDREA GARZON RODRIGUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO DE PACIFICO - RIO CAUCA



DARCY YAMILE MONCADA BERMUDEZ  
CONTRATISTA



JUAN GABRIEL PABON OLARTE  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2895

Concepto técnico: 9772 del 20 de diciembre de 2024

Fecha: diciembre de 2024

Proceso No.: 20244800117285

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad